



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el cómputo de años oficiales para efectos de la rotación del personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 del sector educación  
b) Sobre la naturaleza de la licencia con goce de haber compensable otorgadas durante el periodo de estado de emergencia nacional por Covid-19

Referencia : Oficio N° 099-2022-FERTASE-UGEL07

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – Unidad de Gestión Educativa Local N°07 San Borja, FERTASE – UGEL 07, consulta a SERVIR, lo siguiente:

- a. Los años acumulados y reconocidos como servidor contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276, son considerados tiempo de servicios oficiales para efectos del artículo 9, incisos a) y b), de la RM N° 0639-2004-ED, referido a la rotación por razones de necesidad personal de los servidores administrativos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en el Sector Educación.
- b. El periodo de licencia con goce haber compensable durante el periodo 2020-2021, es considerado como año de servicios oficiales prestados en forma real y efectiva, en el marco de lo establecido en el literal d), del artículo 5, de la RM N°0639-2004-ED, referido a la rotación de los servidores administrativos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en el Sector Educación.

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre el cómputo de años oficiales para efectos de la rotación del personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 del sector educación**

- 2.4 Las acciones o modalidades de desplazamiento en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se encuentran señaladas en el artículo 76 del Decreto Legislativo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, están desarrolladas en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP.
- 2.5 Por su parte, mediante la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED<sup>1</sup>, se aprobó el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el personal administrativo del Sector Educación (en adelante, el Reglamento de Desplazamientos), norma que se encuentra vigente y es de aplicación para dicho personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en tanto este no se oponga a las disposiciones legales sobre acciones o modalidades de desplazamiento regulados en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal".
- 2.6 Ahora bien, los artículos 5 y 6 del Reglamento de Desplazamientos establecen, respectivamente, los requisitos y las condiciones para la procedencia de la rotación del personal administrativo, tales como el que sea un servidor activo nombrado y que dicha acción de desplazamiento se realice dentro de la misma institución educativa, entre otros.
- 2.7 Asimismo, el artículo 7 del mismo reglamento señala que la rotación del personal administrativo puede realizarse por las siguientes razones: a) interés personal; b) salud; y, c) necesidad institucional.
- 2.8 Además, de acuerdo con el artículo 20 del referido reglamento se establece que la evaluación de expedientes para la rotación está a cargo de un Comité de Evaluación, quien determinará la procedencia o improcedencia de la rotación del personal. Cabe precisar que toda actuación de las autoridades del Comité de Evaluación debe realizarse conforme al principio de legalidad<sup>2</sup>, y por lo tanto, acorde a la Constitución Política del Perú.
- 2.9 Por lo tanto, para el personal administrativo nombrado<sup>3</sup> del Sector Educación (Sede Central del Ministerio de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local, entre otras) es de aplicación el

<sup>1</sup> Modificado por Resolución de Secretaría General N° 320-2017-MINEDU y Resolución de Secretaría General N° 251-2018-MINEDU

<sup>2</sup> Numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED

Artículo 2.- El presente Reglamento comprende al personal administrativo nombrado que presta servicios en:

a) Sede Central del Ministerio de Educación.

b) Direcciones Regionales de Educación.

c) Unidades de Gestión Educativa Local.

d) Instituciones Educativas de Educación Básica estatales de los niveles y modalidades de Educación Inicial, Primaria, Secundaria, Especial, Ocupacional y Superior no Universitaria.



Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas referido, en tanto este no se oponga a las disposiciones legales sobre acciones o modalidades de desplazamiento regulados en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92- DNP "Desplazamiento de Personal", por lo que el personal administrativo deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento antes señalado. Del requisito de la plaza vacante y presupuestada para el proceso de rotación.

- 2.10 En torno a la consulta respecto a si los años acumulados y reconocidos como servidor contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276, son considerados años oficiales para efectos del artículo 9, incisos a) y c), de la RM N° 0639-2004-ED, corresponde remitirnos a la referida normativa para evaluar sus alcances, conforme al siguiente detalle:

*"Artículo 8.- La rotación por razones de interés personal, se realiza mediante la evaluación del expediente presentado por el interesado, teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

- a) Experiencia laboral, hasta 40 puntos.*
- b) Unidad familiar, hasta 30 puntos.*
- c) Estudios, capacitación y perfeccionamiento, hasta 30 puntos.*

*Artículo 9.- La experiencia laboral, se acreditará con el informe de escalafón, y se calificará hasta un máximo de 40 puntos, considerado lo siguiente:*

- a) Tiempo de servicios oficiales, que calificará 1 punto por cada año de servicios hasta un máximo de 10 puntos.*
  - b) Tiempo de Servicios en el último cargo, que se asignará 2 puntos por cada año de servicios hasta un máximo de 10 puntos.*
- (...)"*

- 2.11 De la normativa citada, en concordancia con el artículo 2, del Reglamento de Desplazamientos, se puede advertir que el alcance del Reglamento de Desplazamientos comprende sólo al personal administrativo nombrado bajo el Decreto Legislativo N° 276, del Sector Educación, que pretende acceder a la rotación por razones de interés personal, de ello podría inferirse que toda referencia a los años oficiales debe entenderse referidos únicamente a los años acumulados a partir del nombramiento, en razón a los alcances delimitados por el citado reglamento.
- 2.12 Sin embargo, conforme establece el artículo 15, del Decreto Legislativo N° 276, el ingreso de un servidor contratado a la carrera administrativa conlleva al reconocimiento del tiempo de servicios prestado como contratado para todos sus efectos, motivo por el cual de existir reconocimiento de este tiempo laborado previo al nombramiento este deberá ser considerado como años oficiales para efectos de lo precisado en el Reglamento de Desplazamientos.

### **Sobre la naturaleza de la licencia con goce de haber compensable otorgadas durante el periodo de estado de emergencia nacional por Covid-19**

- 2.13 En relación al tema materia de la consulta, debe mencionarse que el Decreto de Urgencia N° 078-2020, fijó un marco normativo ad hoc orientado a establecer medidas extraordinarias y complementarias para aquellos casos en los que el vínculo laboral concluyera antes de que el servidor civil o trabajador del sector público hubiera completado la recuperación de horas por la licencia con goce de haber compensable otorgada.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Cabe precisar que el referido Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, conforme se establece en el Decreto de Urgencia N° 115-2021<sup>4</sup>.

- 2.14 Finalmente, se debe precisar que la licencia con goce de haber compensable otorgada en el marco del Estado de emergencia nacional, tiene naturaleza de suspensión imperfecta de la relación laboral, que se materializa en la postergación de la jornada ordinaria de servicio, en virtud a que conlleva la obligación de devolver la jornada dejada de laborar, por lo que debe ser considerado como tiempo efectivamente laborado para todos sus efectos.

### III. Conclusiones

- 3.1 El desplazamiento del personal administrativo nombrado del sector educación se regula por el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, en tanto este no se oponga a las disposiciones legales sobre acciones o modalidades de desplazamiento en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal".
- 3.2 En concordancia con lo establecido en el artículo 15, del Decreto Legislativo N° 276, el ingreso de un servidor contratado a la carrera administrativa conlleva al reconocimiento del tiempo de servicios prestado como contratado para todos sus efectos, motivo por el cual de existir reconocimiento de este tiempo deberá ser considerado como años oficiales para efectos de lo precisado en el Reglamento de Desplazamientos.
- 3.3 La licencia con goce de haber compensable otorgada en el marco del EEN, tiene naturaleza de suspensión imperfecta de la relación laboral, que se materializa en la postergación de la jornada ordinaria de servicio, en virtud a que conlleva la obligación de devolver la jornada dejada de laborar, por lo que debe ser considerada como tiempo efectivamente laborado para todos sus efectos.

Atentamente,

### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/jljb  
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022  
Reg. 0041127-2022

<sup>4</sup> Decreto de Urgencia que modifica los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y 078-2020 y el Decreto Legislativo N° 1505